[redacted]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

[redacted]

PARA : [redacted]

FAX Nº : [redacted]

PÁGINAS : esta y 7 más

FECHA : 14 de junio de 2022

ASUNTO : NOTIFICAR SENTENCIA Nº2208 de 9/6/22

N/REF. : Recurso SALA TSJ 3272/2020 - Recurso ordinario 197/2020; Fase: CR

[redacted]

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

[redacted]

[redacted]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 197/2020

SENTENCIA Nº 2208/2022

Ilmos. Sres.:
Presidente
[redacted]
Magistrados
[redacted]

En la Ciudad de Barcelona, a nueve de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso-administrativo nº 197/2020, interpuesto por DIPUTACIÓ DE BARCELONA, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra COMISSIÓ DE GARANTIA DEL DRET D'ACCÉS A LA INFORMACIÓ PÚBLICA (GAIP), representada y dirigida por el Abogado de la Generalitat, siendo parte codemandada [redacted] representado por el Procurador D. [redacted] y actuando en su propia defensa.

Ha sido Ponente el Magistrado [redacted] quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra la resolución núm. 546/2020, de 8 de octubre, dictada por la Comissió de Garantia d'accés a la información pública (GIAP) en el expediente número 463/2020.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron

respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la tramitación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna interpone recurso contra la resolución de 8 de octubre de 2020, dictada por la Comissió de Garantia d'accés a la información pública (GIAP) en el expediente 463/2020.

En la citada resolución se estimaba el derecho del reclamante a acceder al texto completo de todas las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona en que haya sido parte la Diputación de Barcelona o su Organismo de Gestión Tributaria, en materia de Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, notificadas por los Juzgados contencioso-administrativos de Barcelona, entre el día 1 de enero de 2020 y el día 31 de julio de 2020.

La parte demandante alega en síntesis la falta de proporcionalidad de la resolución, que la disociación de datos es una tarea compleja que compromete el funcionamiento normal de la Administración requerida, que la información se encuentra alojada y disociada en ámbitos más específicos por razón de la materia, que la petición es excesiva, abusiva y desproporcionada.

La Administración demandada y el solicitante codemandados se oponen al recurso.

SEGUNDO.- Para analizar las cuestiones controvertidas debe partirse del contenido de la información solicitada que consistía en el texto completo todas las Sentencias en que haya sido parte la Diputación de Barcelona o su Organismo de Gestión Tributaria, en materia de Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, notificadas por los Juzgados contencioso-administrativos de Barcelona, entre el día 1 de enero de 2019 y el día 31 de julio de 2020.

La Ley del Parlament de Catalunya 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene la finalidad de establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y demás sujetos obligados fundamentado en el

conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública (artículo 1.2).

El derecho de las personas a acceder a la información pública está constitucionalmente consagrado en los términos previstos en el art. 105. b) de la CE, y es desarrollado por las previsiones contenidas en la Ley de Transparencia, tanto en la legislación básica estatal como en la autonómica. Debe subrayarse que todas las personas, sin distinción por razón de su profesión, son titulares del derecho de acceso a la información pública que obre en poder de las Administraciones, y pueden ejercerlo sin necesidad de motivar un interés especial en su solicitud, y así se establece en la Exposición de Motivos de la Ley de Transparencia, pues la transparencia es un pilar básico de la actividad pública. La petición de información pública, por tanto, no debe cumplir un fin específico, sino que contribuye a la transparencia de la actuación de los poderes públicos, permitiendo que la sociedad conozca la actuación de estos y puedan responder ante la sociedad.

No obstante, el ejercicio del derecho está sujeto a determinados límites, establecidos en los arts. 20 y siguientes de la Ley catalana 19/2014, respecto de los cuales la Administración no dispone de potestad discrecional, debiendo indicar en cada caso los motivos que lo justifican

En este ámbito, la jurisprudencia que interpreta la legislación básica estatal, recogida en las SSTS núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RC 75/2017) y núm. 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, establece que "la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: "[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad".

Esta misma previsión se recoge en el art. 22.1 de la Ley catalana 19/2014

cuando establece que los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección, y que la aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.

TERCERO.- Con carácter previo, y en cuanto a la aplicación del régimen del silencio positivo alegado por la parte codemandada, debe indicarse que el art. 35.2 de la Ley catalana 19/2014 introduce una importante limitación al silencio positivo, al establecer que no se puede adquirir por silencio administrativo el derecho de acceso si concurre alguno de los límites establecidos por esta u otras leyes para tener acceso a la información pública, lo cual podía fundar la desestimación denegatoria presunta en el caso, al aducirse dichos límites por la Diputació de Barcelona. En esta interpretación, no corresponde ahora entrar a examinar la compatibilidad del régimen de la ley catalana con la norma estatal básica, pues en este caso no operaría el silencio positivo.

Esta consideración se realiza por cuanto que la doctrina constitucional recogida en la STC 104/2018, de 4 de octubre, expresó la aplicación del régimen del artículo 20.4 de la Ley básica estatal 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, el cual está amparado por el título competencial del artículo 149.1.18 CE (regulación por el Estado del "procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas"), ante la contradicción con el régimen de silencio positivo del artículo 31.2 de la Ley de transparencia de Aragón, en tanto que efectiva e insalvable, pues uno y otro establecen regímenes de silencio administrativo incompatibles, por lo que se declaró la inconstitucionalidad de la norma autonómica por vulnerar indirecta o mediatamente el artículo 149.1.18 CE.

La normativa catalana establece un régimen de silencio positivo del cual se exceptúan los supuestos de limitación legal del acceso, por lo cual el régimen de silencio es distinto al de la Ley aragonesa, que en este caso no presenta controversia por cuanto que no opera el silencio positivo según la propia legislación catalana, de concurrir las limitaciones legales de acceso alegadas por la Administración demandante.

CUARTO.- Entrando en el fondo, la cuestión ha sido resuelta por la Sentencia de esta Sala y Sección número 1163/2022, de 28 de marzo, dictada en el Recurso número 25/2020 seguido por las mismas partes en relación a la solicitud del texto completo la sentencias y resoluciones de los Juzgados y TEAR en materia tributaria, debiendo reproducirse y aplicarse sus fundamentos por unidad de doctrina:

"*A la hora de ponderar la procedencia de la solicitud, debe considerarse que existen diferentes fuentes que publican este tipo de sentencias y resoluciones, tales como son la propia institución (CENDOJ en el caso de sentencias y Ministerio de Hacienda en el caso de resoluciones de los TEAR) y bases de*

datos jurídicas o de asesores fiscales que publican asimismo dicho tipo de resoluciones. Estas fuentes no son selectivas, en el sentido de que no excluyen sentencias o resoluciones por razón de las partes intervinientes, a la vez que la disociación de datos que se realiza en las mismas no alcanza a las Administraciones intervinientes, por lo que cabe concluir que existe una vía alternativa de acceso a la información pública aquí solicitada que puede alcanzar a gran parte de las sentencias o resoluciones en las que ha sido parte la Diputació o su Organismo autónomo.

Por tanto, la especialidad de este supuesto radica en que existe una fuente de información pública en las propias instituciones de las que emanan las sentencias y resoluciones aquí solicitadas, las cuales, en el ejercicio de sus competencias, en cumplimiento de sus obligaciones legales y en aras a la transparencia, difunden y publican las resoluciones, ya sea directamente, a través de sus organismos propios (art. 619 LOPJ), ya sea indirectamente, al facilitar las resoluciones para su inclusión en las bases de datos comerciales en materia jurídica y tributaria. Estas singularidades deben valorarse a la hora de determinar los límites al derecho de acceso a la información pública, pues han de considerarse las circunstancias de cada caso concreto, según dispone el art. 20.2 de la Ley catalana 19/2014.

En esta perspectiva, entendemos que la solicitud del "texto completo" de todas las sentencias y resoluciones del TEAR de los años 2018 y 2019 resulta desproporcionada, habida cuenta que requiere de una tarea compleja de disociación de datos y preparación de la documentación tomando en consideración el volumen de la misma, tal como se indica en la propia resolución de la GAIP. Como se ha indicado, gran parte de estas resoluciones están a disposición del público en general a través de la publicidad e información suministrada por los órganos de gobierno de las instituciones de las que dimana, de forma directa o indirecta; incluso, en el caso de las resoluciones del TEAR, existe una posibilidad de acceso a través de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que revisan la resolución, en caso de que haya sido impugnada por alguna de las partes. Por lo demás, se trata de resoluciones en materia tributaria que alcanzan a las que traen causa de procedimientos sancionadores o las que afectan a datos de carácter reservado ex art. 95 LGT, que están sujetas a limitaciones, tal como se expresa en el art. 21 de la Ley 19/2014, lo cual intensifica la labor de disociación de datos, lo que exige una compleja tarea de cuasi reelaboración, puesto que es preciso anonimizar o desagregar una gran cantidad de datos.

Ello no es óbice a que se pueda recabar información pública sobre este objeto en términos proporcionales, como sería el caso de solicitar relación de recursos o reclamaciones, o incluso la de recabar el texto completo de las resoluciones no accesibles en las fuentes de información pública existentes. Sin embargo, la solicitud aquí enjuiciada se formula en términos genéricos, solicitando el texto completo de todas las resoluciones de dos años, resultando excesiva y desproporcionada (arts. 18 Ley 19/2013, arts. 28 y 29 Ley catalana 19/2014), lo cual nos lleva a la estimación del recurso interpuesto, y la

consecuente anulación de la resolución impugnada".

Estos razonamientos son trasladables al caso, donde se requiere de una compleja tarea de disociación de datos y preparación de la documentación de las sentencias dictadas en relación a plusvalía en los términos genéricos en que se deduce la solicitud, todo lo cual determina la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con anulación de la resolución impugnada.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no procede hacer imposición de costas al suscitarse dudas de derecho sobre los límites del derecho de acceso, las cuales resultan expresadas en el fundamento cuarto de esta sentencia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Estimar el presente recurso contra la resolución 8 de octubre de 2020, dictada por la Comissió de Garantia d'accés a la información pública (GAIP) en el expediente número 463/2020, la cual se anula.

2º.- No hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3º, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 86.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado e Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

[redacted]

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

[redacted]

[redacted]

[redacted]